

DECRETO N° . 0670 .

NEUQUÉN, 26 JUN 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 2904-R-2024, y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Pablo Alejandro Randone, D.N.I. N° 20.793.360, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Pablo Alejandro Randone, D.N.I. N° 20.793.36, solicitó la indemnización de los supuestos daños que habría sufrido en su motocicleta, sin saber con exactitud el momento en que ocurrió el hecho dañoso, pero según lo alega, habría ocurrido en algún momento entre que su vehículo fue secuestrado en un contexto de una infracción contravencional y su retiro del predio Municipal, ubicado el mismo en la calle San Luis de la ciudad de Neuquén;

Que el reclamante aclaró que el día 16 de febrero del año 2024, fue secuestrada su motocicleta, por haber cometido una infracción, según Acta Contravencional N° 00342790 y Acta de Secuestro N° 025994;

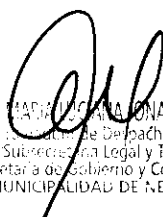
Que el señor Randone afirmó sin ninguna prueba fehaciente que lo acredite, que al momento del secuestro, su motocicleta se encontraba en perfectas condiciones;

Que el reclamante manifestó que su motocicleta habría sido acarreada al predio Municipal ubicada en la calle San Luis de la ciudad de Neuquén, observando que la unidad que lo habría transportado era una camioneta que solo constaba de supuestos sunchos para sujetarla, al mismo tiempo que se habría utilizado una rampa móvil para subir la motocicleta a dicha unidad;

Que el reclamante continuó relatando que el día 19 de febrero del corriente año se dirigió al mencionado predio a los fines de retirar su vehículo, abonando el acarreo correspondiente y presentando la documentación correspondiente para cumplir con la totalidad de los trámites requeridos a tal efecto;

Que al momento de entregársele el vehículo en cuestión, habría podido constatar la rotura de su motocicleta, según la imágenes que adjunta:

Que el requirente manifestó, sin más pruebas que sus dichos, que las roturas deberían ser atribuidas a un error involuntario del personal que efectuó la carga y posterior descarga, esto es, por error del chofer y de los dos inspectores que labraron el acta, como así también, por negligencia de la Municipalidad de Neuquén;


MARIANA AGUILAR
Comisión de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0670-24

Que el señor Randone reiteró que su motocicleta al momento del procedimiento de secuestro se habría encontrado en perfectas condiciones y que las roturas habrían sido provocadas cuando la misma estaba bajo la custodia de las Autoridades Municipales;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, el reclamante adjuntó copia simple del Acta Contravencional N° 00342790, copia simple del Acta de Secuestro N° 025994, copia simple del Acta Entrega del Vehículo N° 00031950 donde habría observado la supuesta rotura de su motocicleta;


Que a su vez, también adjuntó copia simple de la cédula de identificación del vehículo, copia simple del D.N.I del señor Randone, copia simple de la Cédula de Notificación de la Sentencia Contravencional, cuatro (4) imágenes fotográficas donde se constata una motocicleta con los supuestos daños denunciados por el reclamante, y copia simple de presupuesto emitido por una empresa llamada RG Motos, que asciende a la suma total de pesos doscientos cincuenta y ocho mil ciento setenta (\$258.170,00);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante el Dictamen N° 359/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que si bien la motocicleta no se encuentra individualizada por el reclamo administrativo surgiría de la documental que el reclamante adjunto, tales como la copia del acta de infracción y copia de la cédula de identificación, ya que la motocicleta por la que el reclamante pretende un resarcimiento respondería a los siguientes datos identificatorios, marca Betamor, modelo Arrow, tipo motoneta/ scooter, dominio AO 30 EPC;

Que la mencionada Dirección Municipal, afirmó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Randone, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que acrediten la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretenden atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre una conducta imputable a la Municipalidad y los daños, que según alegan, se habrían ocasionado en el vehículo;

Que en este sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;


Dra. MARÍA LUZ ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Derecho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0670-24

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

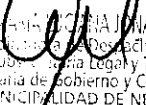
Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..."* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado los reclamantes no ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad ni extensión de los supuestos daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y una conducta imputable a este Municipio;

Que consecuentemente, la citada asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a esta Municipalidad y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;


Dra. ANA LUCIANA JUÑAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0670-24

Que en ese sentido, corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Pablo Alejandro Randone, D.N.I. N° 20.793.360;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Pablo Alejandro Randone, D.N.I. N° 20.793.360, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**

Dra. MARIA UCCI
Coordinadora de Legales
Subsecretaria de Gobierno y
Secretaria de Gobierno y
MUNICIPALIDAD

